



Ciudad de México, 5 de septiembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivos, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 137, 138 y 139 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 140, 141 y 143 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Consulta y Regulación de la Unidad e Asuntos Jurídicos y la Unidad de Administración y Finanzas, la Dirección General de Asuntos Internos y Externos de Secretaría Ejecutiva**, relacionada con el cumplimiento al recurso de revisión RRA 10246/24 de fecha 21 de agosto de 2024, relativo a la solicitud de información **3300102240000728**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 15 de julio de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información pública **3300102240000728** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

- 1.- Información acerca del padrón de notarios con el cual trabajan. (lista de notarias)**
- 2.- Procedimiento para ingresar a su padrón de notarios.**
- 3.- Tipo de tramites que realizan en Jalisco.**
- 4. Cual es el proceso de elección de notario y todo documento oficial que lo demuestre” (sic)**

SEGUNDO. Mediante oficio sin número la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información 3300102240000728 informando lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información **3300102240000728**, Ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 15 de julio de 2024, de la Comisión Reguladora de Energía, por medio de la cual, solicitó lo siguiente:*

- 1.- Información acerca del padrón de notarios con el cual trabajan. (lista de notarias)**
- 2.- Procedimiento para ingresar a su padrón de notarios.**
- 3.- Tipo de tramites que realizan en Jalisco.**
- 4. Cual es el proceso de elección de notario y todo documento oficial que lo demuestre**

[Handwritten signature]





Al respecto, se hace de su conocimiento que, esta Comisión no es competente para contar con la información requerida en su solicitud, por no formar parte de sus atribuciones, en virtud de ello se sugiere dirigir su requerimiento al área de Transparencia del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

A mayor abundamiento de hace referencia al criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 13/17 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 41 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

No se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con el Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su criterio SO/007/2019 señala:

"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados o no contengan membrete" (sic)

TERCERO. El 06 de agosto de 2024, el solicitante interpuso el recurso de revisión RRA 10246/24, que fue admitido, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

CUARTO. Mediante oficio UT/036/2024 de 14 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia, remitió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 10246/24 de la siguiente manera:

"En atención al Recurso de Revisión número RRA 10730/24, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 05 de agosto de 2024, en el que se requiere lo que a la letra se transcribe:

"... Descripción de la solicitud: 1.- Información acerca del padrón de notarios con el cual trabajan. (lista de notarias) 2.- Procedimiento para ingresar a su padrón de notarios. 3.-





Tipo de tramites que realizan en Jalisco. 4. Cual es el proceso de elección de notario y todo documento oficial que lo demuestre...

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión referido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, 1, 2 fracción II, 3 y 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1 y 18, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, mismos que a la letra establecen:

"... Artículo 28...

"...El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley..."

"...Décimo. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal..."

"...C) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución..."

"... Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y establecer sus competencias.

Artículo 2.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética serán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Federal:

I...

II. La Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 3.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión. Contarán con personalidad jurídica y





podrán disponer de los ingresos derivados de los derechos y los aprovechamientos que se establezcan por los servicios que prestan conforme a sus atribuciones y facultades.

En el desempeño de sus funciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán coordinarse con la Secretaría de Energía y demás dependencias, mediante los mecanismos que establece el Capítulo VI de esta Ley, a fin de que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal..."

"...Artículo 22.- Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;
- II. Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;
- III. Emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Interpretar para efectos administrativos y en materia de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emitan;
- V. Imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, así como imponer y ejecutar sanciones no económicas, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes aplicables;
- VI. Disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto;
- VII. Expedir su Reglamento Interno;
- VIII. Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones de carácter general que expida y demás resoluciones y actos que estime deban publicarse;
- IX. Tramitar ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria todo lo relativo al impacto regulatorio;
- X. Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas;
- XI. Solicitar a los sujetos regulados todo tipo de información o documentación y verificar la misma respecto de las actividades reguladas;
- XII. Requerir información directamente a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;
- XIV. Realizar las visitas de inspección que le soliciten las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, entregándoles los informes correspondientes;
- XV. Participar en foros, organismos y asociaciones internacionales respecto de las materias de su competencia, con la participación que corresponda a la Secretaría de



Relaciones Exteriores, pudiendo celebrar convenios y asociaciones con órganos reguladores de otros países;

XVI. Proponer a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal las actualizaciones al marco jurídico, en el ámbito de su competencia, así como participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas o relacionadas con las actividades reguladas;

XVII. Actuar, si lo considera conveniente, como mediador o árbitro en la solución de controversias respecto de las actividades reguladas;

XVIII. Expedir las disposiciones aplicables al servicio profesional que regirán las condiciones de ingreso y permanencia de los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética de que se trate;

XIX. Expedir el código de conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos adscritos al Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética;

XX. Aportar elementos técnicos al Ejecutivo Federal sobre la formulación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial en materia de energía y demás instrumentos de política pública en la materia;

XXI. Realizar estudios técnicos dentro del ámbito de su competencia;

XXII. Contratar servicios de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones que sean requeridos para sus actividades, incluyendo aquéllos que tengan por objeto apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y de administración técnica de permisos, contratos y asignaciones;

XXIII. Autorizar a servidores públicos de los propios Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;

XXV. Resolver, a través de su Órgano de Gobierno, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;

XXVI. Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un Registro Público en el que deberán inscribirse, por lo menos:

a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;

b) Los votos particulares que emitan los Comisionados;

c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;

d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;

e) Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita, y

f) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos y disposiciones legales.

En la gestión del Registro Público se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

XXVII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

De lo anterior se desprende que la Comisión Reguladora de Energía dentro de sus atribuciones establecidas en ley, no se encuentra tener padrón de notarios (lista de notarias), procedimiento para ingresar al padrón de notarios., tipo de tramites que se

J
M
R





realizan en Jalisco, proceso de elección de notario y todo documento oficial que lo demuestre. Aplica al caso lo establecido en los Criterios de Interpretación 01/17 y 03/17 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra establece:

"...Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

Por lo que procede que se sobresea el presente recurso.

Por otra parte, aunque no se trate de un sujeto obligado, proporciono el enlace de internet del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, que contiene el directorio de todos los notarios del país, para su consulta: <https://www.notariadomexicano.org.mx/directorio-de-notarios>.

En cuanto a la demás información requerida, se reitera la incompetencia y los demás argumentos que se hicieron valer en la atención a la solicitud de información." (sic)

QUINTO. - El INAI emitió resolución el 27 de agosto de 2024, a través de la cual REVOCAR la respuesta de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III





GOBIERNO DE
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 235-2024

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se
REVOCA la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía

SEXTO.- Mediante oficio UAJ/DGJCR/068/ 2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, la Dirección General Jurídica de Consulta y Regulación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10246/24, de la siguiente manera:

"Hago referencia a la resolución del recurso de revisión RRA 10246/24 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha 21 de agosto de 2024, relativo a la solicitud de acceso a la información 330010224000728 (Solicitud), mediante la cual ordena lo siguiente:

"... En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, e instruirle a efecto de que asuma competencia y proporcione lo que a derecho corresponde, activando el procedimiento de búsqueda, turnando la solicitud de la información al Órgano de Gobierno, la Secretaría Ejecutiva, la Oficialía Mayor, la Unidad de Asuntos Jurídicos que a su vez cuenta con la Dirección General Jurídica de Consulta y Regulación y la Dirección General Adjunta Jurídica de Asuntos Internos, para que entreguen la información que obre en sus archivos, respecto a: información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de tramites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre.

Ahora bien, es relevante señalar, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En relación con tal determinación, cabe precisar que de conformidad con el último párrafo del artículo 148 de la Ley Federal, la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por la causal señalada en la fracción III, como en el asunto que nos ocupa, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta ante este Instituto, mediante recurso de revisión; por tanto, se deja a salvo el derecho del recurrente para que, de considerarlo pertinente y por así convenir a sus intereses, interponga un nuevo recurso de revisión en el que impugne lo hecho de su conocimiento mediante su cumplimiento.

En caso de no localizar la información, deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente dicha situación, de manera fundada y motivada.

Lo anterior, deberá ser entregado a través de la modalidad elegida por la persona solicitante, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE





PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para..."

No se cuenta con una "Dirección General Adjunta de Asuntos Internos," derivado de lo que establece la fracción III del artículo 12 de Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019:

Artículo 12. Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, se observará lo siguiente:

I...

II...

III. Se prohíben las plazas con nivel de Dirección General Adjunta que no ejerzan facultades contempladas expresamente en ley o reglamento..."

Lo anterior puede constatarse en el siguiente enlace de internet:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzM=&idSujetoObligado=MzEz#tarjetaInformativa>

Cabe destacar que aún y cuando aparezca en el Manual General de Organización, se encuentra en proceso de actualización y en espera de que a su vez se actualice el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, el cual se presentó ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en mayo del presente año, la que aún no emite el dictamen final.

Por lo tanto, existe impedimento jurídico y material para proporcionar información de dicha Dirección General Adjunta.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 29 fracción III y 32 fracción XVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, VI.1 del Manual General de Organización de la Comisión Reguladora de Energía, esta Dirección General realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la fecha en que ingresó la solicitud al 15 de julio de 2024 al 15 de julio de 2023, un año atrás, ya que la solicitud de información no establece un período de búsqueda, de acuerdo a lo establecido en el Criterio de interpretación 03/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y no se encontró ninguna información de padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de tramites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre.





Derivado de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 20, 44 fracción II, 138 fracción II, 139, LGTAIP y 13, 65 fracción II, 141 fracción II, 143 de la LFTAIP, así como a los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y SO/003/2019 del INAI, se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de esta Comisión de información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de trámites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre.

No resulta gratuito que no se cuente con la información requerida, ya que la representación de la Comisión no se ejerce con poderes notariales, sino mediante representación legal, que otorgan diversos numerales del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía a las personas servidoras públicas de la misma, lo que es acorde con lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada:

Registro digital: 2028308

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: II.4o.C.4 C (IIa.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6459

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE LA ACLARE, Y ÉSTE ES UN AYUNTAMIENTO, CUYA ADMINISTRACIÓN CONCLUYE ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO EN QUE DEBE DESAHOGARSE, ES DABLE QUE LA CUMPLA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, AUN CUANDO SU NOMBRAMIENTO SEA DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Hechos: Se interpuso recurso de queja en contra del acuerdo en el que el Juez de Distrito tuvo por no desahogada una prevención dirigida al Ayuntamiento quejoso, debido a que estimó que la representación legal de quien pretendió desahogarla inició su vigencia en fecha posterior a aquella en la que fue presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se previene a un Ayuntamiento solicitante del amparo para que aclare su demanda, y durante el lapso concedido para su desahogo concluye el plazo de la administración municipal, es dable, por excepción, que la cumpla el ulterior representante legal de la nueva administración municipal, aun cuando el nombramiento de éste sea de fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: Si bien es verdad que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en la tesis de jurisprudencia P./J. 91/2000, que en el juicio de amparo no es dable tener por acreditada la personalidad de quien justifica su representación con un poder general o carta poder otorgados con posterioridad a la presentación de la demanda; no menos cierto resulta que cuando la parte solicitante del amparo es un Ayuntamiento, y el Juez de Distrito decreta una prevención, en cuyo lapso concedido para su cumplimiento sobreviene un cambio de administración municipal, con el consecuente nombramiento de un ulterior representante legal, debe estimarse que, por excepción, es válido que la desahogue este último, aunque su nombramiento sea de fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo. Lo anterior, en virtud de que la interpretación de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, revelan que los Ayuntamientos cuentan con un periodo definido de gobierno que normalmente

[Handwritten signature]





es de tres años, por lo que, por regla general, la designación que se haga de su representante legal tendrá como límite temporal la conclusión del plazo para el cual fue electo quien realizó la selección. Por lo que si durante el lapso concedido por el Juez de Distrito para desahogar la prevención, se renueva la autoridad municipal, es factible que la desahogue el ulterior representante legal designado por la nueva administración; adoptar una postura jurídica distinta implicaría obligar a desahogar la prevención a un representante legal que ya no lo es, por haber culminado el encargo de quien realizó su designación, y se desconocería la representación otorgada válidamente por la autoridad en turno.

Registro digital: 2027211

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P.R.A.CS. J/10 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 4352

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar la viabilidad de examinar, de oficio, la legitimación de quien interpone el recurso de revisión en amparo en representación de la autoridad responsable, no obstante que el Juez de Distrito ya hubiera reconocido ese carácter de forma expresa o incluso, implícita, al tener por rendido el informe justificado y/o previo, pues mientras uno concluyó que sí debe ser analizada, porque la legitimación es un presupuesto procesal de estudio oficioso en cualquier etapa del proceso, aunado a que el pronunciamiento del Juez de Distrito no condiciona al del órgano revisor; los otros dos tribunales sostuvieron que no es posible emprender oficiosamente tal análisis, porque el pronunciamiento del Juez de Distrito sí vincula al calificar la procedencia del recurso.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el reconocimiento de la representación legal de quien ha comparecido al juicio de amparo en nombre de la autoridad responsable, realizado por el Juez de Distrito en la etapa de su conocimiento, expresa o implícitamente, sí condiciona el pronunciamiento que al respecto realice el Tribunal Colegiado de Circuito en la etapa de revisión, por lo que no puede analizarla de oficio.

Justificación: Aun cuando la legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse también en segunda instancia con la finalidad de calificar la procedencia del recurso de revisión, y no obstante que la figura de la representación de la autoridad responsable deriva de las leyes y reglamentos aplicables, según lo dispone el artículo 9o. de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe tener por acreditada la representación legal de quien comparece en nombre de la autoridad responsable al interponer el recurso de revisión, sin posibilidad de emprender el estudio oficioso sobre su legitimación, cuando ese carácter ya ha sido reconocido expresa o implícitamente, porque el otorgamiento de validez a lo manifestado por el representante al llevar a cabo actos procesales en nombre de la autoridad responsable habrá generado consecuencias jurídicas, no sólo durante la secuela procesal, sino también en el pronunciamiento de la sentencia recurrida, sobre todo si ese reconocimiento no es impugnado en tiempo y forma a través del medio de defensa correspondiente, pues en ese caso, la determinación habrá quedado firme, esto es, constituirá cosa juzgada y, por tanto, será inmodificable en cualquier etapa del juicio de amparo, pero sin incidir en alguno diverso.



Por ello, no se requiere, ni se cuenta con un padrón de notarios, además de que no se trata de una actividad inherente a las atribuciones de esta Comisión, esto es, al no existir una fuente obligacional ni normativa para contar con una base o listado de notarías, no era procedente instruir al sujeto obligado a que asumiera competencia, como sostiene el Voto Particular la Comisionada Josefina Román Vergara que en su contenido expresa lo siguiente:

"...Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número del expediente RRA 10246/24, interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro..."

"...En términos de la normativa citada, se tiene que el objeto de una solicitud de información debe estar destinada a obtener información que conste en documentos y que éstos sean generados a partir de las facultades, competencia o funciones de los sujetos obligados

En ese sentido, considero que, si bien, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para otorgar poderes generales y especiales en representación de la Comisión Reguladora de Energía, para el cumplimiento de las funciones conferidas a determinados titulares o personal de la dicha Comisión, ello no es suficiente para afirmar que en sus archivos pudiera obrar un padrón de notarios con el cual se trabaje o realice sus trámites..."

"...Por lo anterior sostengo que, al no existir una fuente obligacional ni normativa para contar con una base o listado de notarías, no era procedente instruir al sujeto obligado a que asumiera competencia para efectos de que se entregue la información solicitada; ya que a mi consideración era suficiente que el sujeto obligado informara las razones, los motivos y las circunstancias del porque no cuenta con la información solicitada, ello con el propósito de brindar certeza jurídica a la persona recurrente..."

En suma, es claro que esta Comisión no cuenta con la obligatoriedad de poseer información sobre "padrón de notarios con el cual trabajan, el procedimiento para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de trámites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario y todo documento oficial que lo demuestre", tal como se estableció mediante oficio UT/036/2024 con el que se dio atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 10246/24, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, I, 2 fracción 11, 3 y 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; I y 18, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que se ratifica la solicitud al Comité de Transparencia de la CRE, la confirmación de inexistencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información 330010224000728.

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita se tenga por cumplimentado lo ordenado en la resolución del recurso de revisión RRA 10246/24" (sic)

[Handwritten signature]





SÉPTIMO.- Mediante oficio UA-500/80824/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10246/24, de la siguiente manera:

"Hago referencia a la Resolución de cumplimiento del Recurso de Revisión RRA 10246/24 de la solicitud de información número 330010224000728 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), notificada a esta Unidad de Administración y Finanzas el día 27 de agosto de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual el INAI instruye a esta Unidad lo siguiente:

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, e instruirle a efecto de que asuma competencia y proporcione lo que a derecho corresponde, activando el procedimiento de búsqueda, turnando la solicitud de la información al Órgano de Gobierno, la Secretaría Ejecutiva, la Oficialía Mayor, la Unidad de Asuntos Jurídicos que a su vez cuenta con la Dirección General Jurídica de Consulta y Regulación y la Dirección General Adjunta Jurídica de Asuntos Internos, para que entreguen la información que obre en sus archivos, respecto a: información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de tramites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre."

Con la finalidad de dar atención a la resolución del cumplimiento citado, se precisa lo siguiente:

1. Se indica que de conformidad con el "ACUERDO por el que el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía aprueba la modificación a su Reglamento Interno, en términos del artículo 22 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados, en concordancia con el artículo 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.", se modificó la denominación de la Oficialía Mayor, por Unidad de Administración.
2. Asimismo, se indica que con fundamento en el artículo 12 fracción III de la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Comisión Reguladora de Energía no cuenta con Direcciones Generales Adjuntas.

En ese sentido, se indica que conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada durante el periodo del 15 de julio de 2023 al 15 de julio de 2024, en los archivos que obran bajo el resguardo de las Direcciones Generales que conforman la Unidad de Administración y Finanzas (antes Oficialía Mayor), desprendiéndose que no se localizó documento relacionado con "información del padrón de notarios con el cual se trabaja, el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de tramites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre", por lo cual la información solicitada es inexistente.



Lo anterior, en apego al criterio de interpretación del INAI SO/003/2019 que a la letra señala:

"Criterio 3/19. Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

En consecuencia, se actualiza lo establecido con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan lo siguiente:

LGTAIP

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

LFTAIP

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, en apego a los criterios SO/014/2017 y SO/004/2019 emitido por el INAI, que a la letra indican:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

En ese orden de ideas y por lo antes expuesto, se solicita respetuosamente se dé por cumplido el presente asunto en virtud de que, en la Unidad de Administración y Finanzas (antes Oficialía Mayor) no obran en sus expedientes la información señalada por el solicitante, por lo que dicho procedimiento fue atendido conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información”
(sic)

OCTAVO.- Mediante oficio **SE-300/DGCAIE/0088/2024** de fecha 04 de septiembre de 2024, la Dirección General De Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10246/24, de la siguiente manera:

“En atención al correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024, mediante el cual solicita dar atención a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 10246/24 correspondiente a la solicitud de información **330010224000728**; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a saber:

(...)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 757, fracción II/ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, e instruirle a efecto de que asuma competencia y proporcione lo que a derecho corresponde, activando el procedimiento de búsqueda, turnando la solicitud de la información al órgano de Gobierno, la Secretaría Ejecutiva, la Oficialía Mayor, la Unidad de Asuntos Jurídicos que a su vez cuenta con la Dirección General Jurídica de Consulta y Regulación y la Dirección General Adjunta Jurídica de Asuntos Internos, para que **entreguen la información que obre en sus archivos, respecto a: información del padrón de notarios** con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de tramites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre.

En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 8 y 28 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE) y, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en los archivos físicos y electrónicos del Órgano de Gobierno y de la Secretaría Ejecutiva, se desprende que no obra la expresión documental en los términos solicitados, razón por la cual, me permito solicitar la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente

Criterio SO/014/2017.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia





debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (sic)

Criterio SO/003/2019.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. “(sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 137, 138 y 139 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 140, 141 y 143 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

El área competente refiere que por cuanto hace a la Dirección General Adjunta de Asuntos Internos, no se cuenta con dicha unidad administrativa, derivado de lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, en virtud, de lo cual se encuentra imposibilitada jurídico y material para proporcionar lo requerido por el Órgano Garante.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia propuesta por la Dirección General Jurídica de Consulta y Regulación de la Unidad de Asuntos Jurídicos:

Por lo que refiere a la solicitud de confirmación de inexistencia la Dirección General Jurídica de Consulta y Regulación, realiza una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos con los que cuenta durante el periodo del 15 de julio de 2023 al 15 de julio de 2024, refiriendo que de la expresión documental relativa a **información de información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de trámites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre, NO CUENTA CON ANTECEDENTE ALGUNO**, por lo cual solicita se declare la inexistencia referente a la misma. Asimismo, solicita que éste Órgano Colegiado confirme la inexistencia de la información, reseñados por el solicitante, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, los cuales se transcriben:

“Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. “(...)

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo

I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.” (...)





Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área competente:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo durante el período del 15 de julio de 2023 al 15 de julio de 2024.

Modo: la búsqueda se realizó exhaustiva y minuciosamente en los expedientes físicos y electrónicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía.

El área competente hace a la aclaración, que de conformidad al Acuerdo por el que el Órgano de Gobierno realiza modificaciones al Reglamento Interno, se realiza el cambio de denominación de Oficialía Mayor a Unidad e Administración, asimismo refiere que derivado de lo establecido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, no cuenta con Direcciones Generales Adjuntas.





III. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia propuesta por la Unidad de Administración y Finanzas:

La Unidad de Administración y Finanzas, realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, durante el periodo del 15 de julio de 2023 al 15 de julio de 2024, refiriendo que de la expresión documental relativa a **información de información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de trámites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre**, acreditando que no se localizó expresión documental que satisfaga los extremos ordenados en la resolución que se atiende, por lo que solicita se confirme la inexistencia de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, los cuales se transcriben:

"Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo

I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento." (...)

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área competente:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los archivos que obran en la Unidad de Administración y Finanzas.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo durante el período del 15 de julio de 2023 al 15 de julio de 2024.

Modo: la búsqueda se realizó exhaustiva en los archivos que obran en la Unidad de Administración y Finanzas.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Administración y Finanzas.

9
\$
↑





Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de la Unidad la Unidad de Administración y Finanzas.

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Energía.

IV. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia propuesta por la Dirección General de la Coordinación de Asuntos Internos y Externos:

La Unidad Administrativa, a efecto de atender lo ordenado por el Órgano Garante en el Cumplimiento RRA 1024/24, realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, refiriendo que de la expresión documental relativa a **información de información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de trámites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre**, refiere que no se localizó expresión documental que satisfaga los extremos ordenados en la resolución que se atiende, por lo que solicita se confirme la inexistencia de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, los cuales se transcriben:

"Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo

I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento." (...)

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:





“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área competente:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección General de la Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo durante el año inmediato anterior, de conformidad a lo establecido en el criterio SO/003/2019 emitido por el INAI.

Modo: la búsqueda se realizó exhaustiva realizó los archivos que obran en la Dirección General de la Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección General de la Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva.

Persona servidora pública responsable de la información: Director General de la Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de la Unidad de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Energía.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Dirección General Jurídica de Consulta y Regulación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la información respecto de **“información de información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de trámites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así**





como todo documento oficial que lo demuestre", en términos de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Unidad de Administración y Finanzas de la información respecto de **"información de información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de trámites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre"**, en términos de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Dirección General de la Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva de la información respecto de **"información de información del padrón de notarios con el cual trabajan (lista de notarías), el procedimiento que llevan a cabo para ingresar a su padrón de notarios, el tipo de trámites que realizan en Jalisco y cuál es el proceso de elección de notario, así como todo documento oficial que lo demuestre"**, en términos de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.

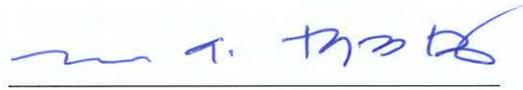
CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer entrega de la información al solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 10246/24

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité


Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité


Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité


Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

